



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

RESOLUCION 296-09 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 271-07 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE APORTES O ACREDITACION INCORRECTA EN EXCESO DE RECURSOS A UNA CCI DEL SISTEMA DE PENSIONES, DEBIDAMENTE CALIFICADOS POR LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DERIVADOS DEL REGISTRO ERRONEO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE EMPLEADORES

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley 87-01 de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios concebido para optimizar los procesos de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 271-07 emitida por la Superintendencia en fecha 21 de febrero del año dos mil siete (2007) estableció el procedimiento en caso de aportes o acreditación incorrecta en exceso de recursos a una CCI del sistema de pensiones, debidamente calificados por la Tesorería de la Seguridad Social, derivados del registro erróneo de información por parte de empleadores.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria una modificación de la Resolución 271-07 con la finalidad de lograr una aplicación eficaz de su contenido;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Art. 2 literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha 19 de diciembre del 2002 mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

Artículo 1. Se modifica el encabezado del artículo 2 de la Resolución 271-07 para que en lo sucesivo sea:

Artículo 2. Cuando se presenten reclamaciones de parte de empleadores tendentes al reverso de recursos conforme al artículo precedente, la TSS realizará un informe con su opinión de si aplica el reverso o no, que será remitido a la Superintendencia de Pensiones.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Artículo 2. Se modifican el artículo 3 y sus párrafos de la Resolución 271-07 para que en lo sucesivo sean:

Artículo 3. En los casos procedentes, la TSS impartirá las instrucciones a la EPBD, entidad que realizará el operativo correspondiente una vez al mes. El reverso de los fondos deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de las indicaciones de la EPBD a las entidades involucradas, lo cual deberá ser informado a la Superintendencia de Pensiones el mismo día en que sea efectuado dicho reverso.

Párrafo I: Cuando el reverso corresponda a recursos que se encuentran en una CCI, el mismo se realizará por el monto equivalente al número de cuotas correspondientes al aporte incorrecto multiplicado por el valor cuota neto vigente para las operaciones del día en que se realice la operación. Previo al reverso de dicha operación, esta información será suministrada por la AFP en la cual se haya registrado el aporte incorrecto y deberá contar con la aprobación de la SIPEN.

Párrafo II: Cuando el reverso corresponda a recursos que se encuentren sin dispersar en el Banco Concentrador, el mismo se realizará por el total del monto incorrecto que permanezca en dicho Banco, de acuerdo a las instrucciones de la TSS.

Párrafo III: Cuando el error conlleve una afiliación automática a una AFP, la cual no haya sido formalizada ni haya recibido aportes posteriores, dicha afiliación se dejará sin efecto procediéndose al cierre de la CCI. Previo al reverso de dicha operación, esta información será suministrada por la AFP en la cual se haya registrado el aporte incorrecto y deberá contar con la aprobación de la SIPEN. Este causal se adicionará al artículo 11 de la Resolución 13-02 sobre Administración de Cuentas de Capitalización Individual.

Artículo 3. Se modifica el encabezado del artículo 6 de la Resolución 271-07 para que en lo sucesivo sea:

Artículo 6. Cuando el reverso se realice sobre una CCI que fue traspasada, la EPBD solicitará a la AFP Origen la información del monto equivalente al número de cuotas correspondientes al aporte incorrecto multiplicado por el valor cuota neto vigente para las operaciones del día en que se realice el traspaso. La EPBD remitirá esta información a la AFP Destino, la cual determinará el monto del reverso equivalente al número de cuotas correspondientes al monto informado por la EPBD multiplicado por el valor cuota neto vigente para las operaciones del día en que se realice la operación. Previo al reverso de dicha operación, esta información será suministrada por la AFP en la cual se haya registrado el aporte incorrecto y deberá contar con la aprobación de la SIPEN.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones

*Avenida México No. 30, Gazcue • Santo Domingo, D.N, R.D. • Tel. (809) 688-0018
• Fax (809) 688-1500 • RNC : 4-01-514982 • www.sipen.gov.do • info@sipen.gov.do •*